



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**M [REDACTED] SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE
VERIFICACION POR FRITZ RODOLFO
Expediente N° 35161/2015/13/CA17**

Buenos Aires, 04 de abril de 2022.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución por medio de la cual el magistrado *a quo* rechazó el planteo de la concursada, orientado a obtener la declaración de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva dictada en la especie.
2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.
3. Por lo pronto, la falta de la notificación paralela o “aviso de cortesía” que el sistema envía automáticamente al destinatario de la cédula electrónica no afecta la validez de esta última, en la medida que ella haya sido cursada a la dirección registrada por su destinatario (*CNCom, Sala D, en autos “Grimau Julio c/ Armando Ríos SACIF y otro s/ ordinario”, del 07/09/19; Sala B, en autos “Mlike SA s/ quiebra s/ inc. art. 250”, del 20/09/17; Sala E, en autos “Sindarian SA le pide la quiebra Obra Social del Personal de la Industria del Plástico”, del 16/05/16; entre otros*).

De ello se sigue que la alegada falta de recepción de ese “email de cortesía” carece de relevancia a los fines pretendidos por el impugnante.

No se pasa por alto que el quejoso sostuvo que, al intentar visualizar la cédula electrónica desde la ventana “Entrada de Notificaciones” del portal del PJN correspondiente a este expediente, esa notificación se encontraba en blanco.

No obstante, lo único que se encuentra acreditado -pues surge de los propios dichos del apelante- es que su parte pudo visualizar la cédula dirigida a su domicilio electrónico, sin que lo propio ocurra con lo alegado



acerca de que no le fue posible constatar su contenido porque él no se hallaba en tal notificación.

De todos modos, aun cuando se admitiera la existencia de ese defecto, lo relevante aquí es que la cédula en cuestión fue efectivamente recepcionada por el interesado, lo cual aconteció el día 14/10/21 a las 16:00 hs (ver cédula electrónica 21000048370222 de este expediente digital).

En ese marco y como correctamente advirtió el *a quo*, el planteo de nulidad articulado con fecha 02/11/21 es claramente extemporáneo.

En tal sentido y utilizando la propia analogía a la que recurrió el apelante, si la notificación se hubiese practicado en “formato papel” y el oficial notificador le hubiese dejado en su estudio una cédula incompleta con la sola indicación de los datos del juicio, el plazo para impugnar lo así actuado hubiese comenzado a correr a partir de la recepción de esa notificación con los defectos apuntados (art. 170 párr. 2° del código procesal), no desde que su parte se notificara de la sentencia que luego se pretendió apelar.

Un argumento adicional conduce a la Sala a ratificar la solución, cual es que el recurrente solo se limitó a afirmar que la cédula en cuestión había sido recepcionada de aquel modo, sin aportar ningún elemento que acreditase tal extremo.

Ello no es un dato menor, si se tiene en consideración que de las constancias digitales del expediente resulta que, en cambio, la aludida pieza luce confeccionada de manera completa.

Por tales razones, corresponde decidir la cuestión en el sentido adelantado.

4. En función de ello, la concesión del recurso de apelación que la concursada dedujo contra la sentencia de fondo dictada en el expediente fue correctamente rechazada por el *a quo*, por cuanto su interposición fue extemporánea.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En tal marco, se desestima el recurso de queja otrora articulado por la deudora y cuya consideración había sido diferida para esta oportunidad (ver resolución del 23/02/22 incorporada a fs. 214 de este expediente digital).

5. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada y confirmar la resolución que desestimó el planteo de nulidad de notificación; con costas de Alzada a la vencida; b) desestimar el recurso de queja interpuesto por la deudora, sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por secretaría a las partes y a la sindicatura.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

